

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. - Consulta vinculante 41/21**

**Buenos Aires, 11 de junio de 2021**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Consulta vinculante. Impuesto al valor agregado. Exenciones. Asesoramiento técnico y provisión de prótesis e implantes médicos por parte de instrumentadores quirúrgicos profesionales a pacientes afiliados directos u obligatorios o matriculados, y su grupo familiar, de Colegios o Consejos Profesionales, Cajas de Previsión Social y obras sociales contratadas por cooperativas, mutuales y entidades de medicina prepaga y carentes de cobertura en hospitales públicos. Pacientes no derivados por obra social. Alícuota reducida. Pacientes particulares. Alícuota general.**

I. Se consultó el tratamiento a dispensar en el impuesto al valor agregado a la actividad de servicio de asesoramiento técnico prestado por instrumentadores quirúrgicos profesionales (con título habilitante), juntamente con la provisión de prótesis e implantes médicos.

Asimismo, se consultó el tratamiento en el tributo de dicho servicio en el caso en que sea contratado por hospitales públicos u otras dependencias del Gobierno provincial o municipal (como por ejemplo Acción Social) para pacientes indigentes o carentes de obra social.

II. Se concluyó que los servicios de asesoramiento profesional técnico prestados por instrumentadores quirúrgicos juntamente con la provisión de prótesis e implantes médicos, al tratarse de actividades de colaboración de la medicina y odontología contempladas en el art. 42 de la Ley 17.132, se encuentran exentos del impuesto al valor agregado en virtud de lo normado por el art. 7, inc. h), pto. 7, primer párrafo, inc. e) de la ley del tributo, ello siempre que sean abonados por las entidades mencionadas en el segundo párrafo de dicho punto –Colegios y Consejos Profesionales, Cajas de Previsión Social para profesionales y obras sociales creadas o reconocidas por nomas legales nacionales o provinciales– y en la medida que el beneficiario de los referidos servicios sea un matriculado, afiliado directo o adherente obligatorio, según el caso, o integrante de su grupo familiar.

III. Igual tratamiento corresponderá otorgar a las prestaciones contratadas por las cooperativas, las mutuales y las entidades de medicina prepaga, cuando se trate de servicios derivados por las obras sociales, conforme con lo dispuesto por el último párrafo de la citada norma exentiva.

IV. De tratarse de servicios contratados por Colegios y Consejos Profesionales, Cajas de Previsión Social para profesionales u obras sociales, en los que los beneficiarios no sean matriculados o afiliados directos u obligatorios de tales entidades o integrantes de sus grupos familiares, así como también si dichos servicios son contratados por las cooperativas, las mutuales y las entidades de medicina prepaga sin haber sido derivados por obras sociales, los mismos se hallarán alcanzados por la alícuota reducida del gravamen, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 7, inc. h), pto. 7, tercer párrafo; y 28, cuarto párrafo, inc. i).

V. Los servicios brindados a pacientes particulares se encuentran sujetos a la alícuota general del impuesto.

VI. A partir de la interpretación finalista de la exención consagrada en el art. 7, inc. h), pto. 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el servicio prestado por la consultante cuando sea contratado por hospitales públicos u otras dependencias del Gobierno provincial o municipal (como por ejemplo Acción Social) para pacientes indigentes o carentes de obra social se encontrará exento del gravamen.

Referencias normativas:

- **Ley 23.349**
- **Res. Grales. A.F.I.P. 1.948/05 y 4.497/19**